

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00375-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por la ciudadana **JENIFER ALEXANDRA JIMENEZ MOGOLLON** contra el **ICETEX**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada contestar de fondo y de manera satisfactoria los derechos de petición que presentó.

Así mismo, como accesoria solicitó que se actualizara su información financiera en el Banco de Datos.

B. Los hechos:

Relató que envió solicitud a la entidad accionada y que esta no ha sido resulta.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado nueve (9) de agosto del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a las vinculadas CIFIN, TRANSUNIÓN Y DATA CREDITO el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. CIFIN S.A.S.(TransUnion®), tras alegar falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que la accionante no tiene ningún reporte negativo frente a la entidad aquí accionada.

2. ICETEX, manifestó que el 10 de agosto de 2022 brindó respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición a la accionante al correo electrónico indicado juridicocali2018@gmail.com.

Datacrédito, guardo silencio, pese a estar notificada en debida forma.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en establecer si luce procedente el amparo deprecado, teniendo en cuenta para ello la respuesta brindada por la accionada.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Por otra parte, el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de estado de emergencia, mediante Decreto 491 de 2020, estableció que:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días, siguientes a su recepción.

(i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días, siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Así mismo, importa precisar que de conformidad con el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-242 se declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su procedencia parcial, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, de las documentales allegadas se tiene que la accionante radicó dos derechos de petición ante la entidad accionada, el primero el 12 de julio de 2022, mediante el cual solicitó se informe lo siguiente (i) la fecha de aplicación de la novedad de la condonación (ii) el valor de la condonación (iii) en caso de no haberse aplicado, explicar el motivo y (iii) explicar el motivo por qué no hay recursos si estos están en el presupuesto del año 2022.

El segundo, fue presentado el 19 de abril de 2022, mediante el cual solicitó: (i) la condonación del 25% del crédito Icetex, si cumplía con los requisitos estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013, (ii) que en caso de accederse a tal prerrogativa, esta se viera reflejada en el estado de cuenta, (iii) expedir una certificación de cuenta virtual incluyendo la condonación, (iii) certificación de la respectiva condonación al Banco de datos del Icetex y (iv) la aplicación del alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de Marzo 23 de 2020.

Por su lado, la accionada mediante misiva OAJ2200, brindó respuesta, mediante la cual, en síntesis, indicó la aplicación de la condonación solicitada discriminando su imputación, señaló el estado de cuenta del crédito a corte de 10 de agosto de 2022 y finalmente, en cuanto a la información que reposa ante los operadores Data crédito y TransUnion, indicó que los reportes se encuentran

correctamente actualizados de acuerdo con el comportamiento de pago y estado de cuenta del crédito, registrando como último corte el mes de junio de 2022.

Contestación que se acompañó de una certificación con la misma información y que fue notificada al correo juridicocali2018@gmail.com, el cual fue informado por la petente para dicho efecto.

Desde tal perspectiva se tiene que si bien con dicha respuesta se puede dar por satisfecho en su totalidad el primer derecho de petición a que se hizo referencia, en la medida que se supone que la pretensión cuarta aplicaría en caso de no accederse a la condonación, lo cierto es que no ocurre así respecto del adiado 19 de abril de 2022, en tanto que si bien se atiende lo relativo a la condonación, la aplicación de esta al estado de cuenta, la expedición de la certificación y la actualización ante los operadores de información, lo cierto es que, nada se dijo sobre la aplicación o no de la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de Marzo 23 de 2020.

En ese orden de ideas, se advierte que en este caso si se configura la transgresión a la garantía fundamental de petición, pues no se evidencia una respuesta completa a la accionante respecto de sus petitorios y en todo caso, el término de 30 días se encuentra fenecido desde el pasado 1 de junio de 2022, es decir con anterioridad a la presentación de esta acción, esto es 8 de agosto de 2022.

Así entonces, se ORDENARÁ al **ICETEX** que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de forma clara, congruente y de fondo al numeral 5° del derecho de petición presentado por la aquí accionante el 19 de abril de 2022 bajo radicado CAS-15289145-H0M6B3, es decir lo relativo la aplicación del alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de Marzo 23 de 2020.

Con todo, cabe anotar que mediante este fallo de tutela resulta improcedente ordenar el sentido de la respuesta, toda vez que la protección aquí deprecada subyace en la obtención de una respuesta de fondo, clara y congruente, sin que resulte plausible inmiscuirse en la autonomía y competencia de la accionada para emitir una contestación favorable o no.

En última instancia, de cara a la pretensión accesoria, cabe anotar que conforme la respuesta allegada por Cifin y por la accionada, se constata que se ha hecho el respectivo reporte de actualización de información en los operadores de información.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por la activante.

SEGUNDO: ORDENAR al ICETEX que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de forma clara, congruente y de fondo al numeral 5° del derecho de petición presentado por la aquí accionante el 19 de abril de 2022 bajo radicado CAS-15289145-H0M6B3, es decir lo relativo la aplicación del alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de Marzo 23 de 2020. La cual debe ser notificada de manera inmediata a la accionante a la dirección informada para tal efecto.

Se **ADVIERTE** que esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta, debido a que aquella debe ser proferida en el marco de las competencias de la accionada.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8d4d376b5a300abe3cb29bfd4d63d449b7867c50aadd24863afa4bcefdc4ac**

Documento generado en 22/08/2022 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>